Puerto Madryn, abril de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> S.A S/Accidente de trabajo (sistémico" (Expte. N° 521/2024)**, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 01/25 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por la normativa procedimental.

Se agravia la casacionista en tanto considera que la sentencia N° 01/25 incurre en violación de la ley, conforme lo dispuesto por los inc. a) del Art. 291, en tanto sostiene que la interpretación de la ley realizada por este Tribunal, en relación a la aplicación del Decreto 659/96 es contraria a lo sostenido por la Cámara de Apelaciones de la localidad de Trelew. Subsidiariamente, para el hipotético caso de que la causal objetiva invocada no fuera admitida, refiere que la sentencia dictada por este tribunal, resulta arbitraria, conforme lo dispuesto en el inc. e) del Art 291 del código de rito, toda vez que, según su juicio, la decisión adoptada en la sentencia dictada por esta alzada, implica prescindir del texto legal, sin decretar su inconstitucionaidad y sin aportar razones valederas para ello.

En relación a la causal invocada del inc. a) aduce que: "(…) *al rechazar el agravio vinculado al descuento de las preexistencias, quedó confirmada la interpretación que del apartado "Criterio de utilización de las tablas de incapacidad laboral" del Dec. 659/96 hizo la juez de grado, en el sentido de que sólo cabe descontar del cálculo de una incapacidad laboral incremental, aquellas incapacidades previas que se corresponden al mismo segmento corporal, órgano, aparato o sistema, que la lesión en cuestión. Esa interpretación del baremo, se contrapone con la que sostiene invariablemente la jurisprudencia de la Circunscripción Judicial de Trelew, donde*

sin necesidad de debate, se aplica la llamada fórmula Balthazar para el descuento de toda incapacidad laboral preexistente (…)".

En cuanto a la causal por arbitrariedad inc. e) manifiesta*:"(…) Para el improbable pero hipotético supuesto de que no se admitiera la causal objetiva de unificación jurisprudencia de interpretación normativa antes invocada, fundo el presente pedido casatorio bajo la Doctrina de la Arbitrariedad de Sentencia* (…).

II.- Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, la casacionista destaca primero el objeto y requisitos formales de la interposición, Con referencia a las causales casatorias invocadas en el escrito recursivo esgrime "(…) *vengo a interponer formal Recurso Extraordinario de Casación contra la sentencia definitiva emitida por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn, en fecha 11 de febrero de 2025, invocando las causales de Violación de Ley y Doctrina Legal conforme Art. 291, incs. a) y e) del CPCC* (…)".

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

La parte recurrente constituye, domicilio procesal por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo proceda contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que

terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, “Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación”, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: "... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..." (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras).

Analizada la cuestión traída a esta instancia, se advierte que el recurso de casación impetrado es contra una sentencia definitiva, dado que al resolver sobre la cuestión de fondo ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación, configurando el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $ 810.711,64.

Siguiendo con el análisis, se observa que el escrito recursivo cumple con las formalidades previstas en el código de rito, como así también los requisitos

exigidos en el anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ, en tanto, el escrito se interpone en término, respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1, se acompañó carátula en hoja aparte conforme los requerido en el artículo 2 del citado Anexo para la confección de la carátula.
De la lectura del libelo, se observa que fundamenta el mismo en las causales casatorias determinadas por los incisos a) y e) art. 291 CPCC. En consecuencia, así concierne analizar el remedio procesal intentado por la recurrente.
II. En lo que hace a la causal de violación de la ley o doctrina legal invocada, en situaciones análogas el máximo Tribunal provincial, citando al Dr. Augusto M. Morello, ha dispuesto "…que la causal en estudio tiende a imponer -a través del Superior Tribunal- una interpretación uniforme para toda la provincia. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación -no la única- es la de la uniformidad exegética, se comprende sin dubitación la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor de seguridad, cuya jerarquía constitucional no puede ponerse en duda "(STJ, SD N° 17/SER/06; SD N° 08/SER/12, entre otras).
Sabido es que cuando se afirme que la resolución judicial atacada incurre en una interpretación disímil a la de otro Tribunal colegiado o última instancia de la provincia, el recurrente deberá encauzar sus agravios demostrando que dicha interpretación ha influido sustancialmente en el dispositivo resolutorio.
Asimismo, deberá indicar con precisión, concretamente, qué Tribunal y qué sentencia fueron contrariados (art. 291 inc. a) CPCC). Dichos extremos han sido cumplimentados por la quejosa en su presentación recursiva identificando la sentencia "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente Trabajo"

(Expte. Nro. 707/ 2023), SDL Nº 012/24, del 28/2/2024 emanada de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

De manera tal que la consecuencia no puede ser otra que admitir el recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC.

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC, toda vez que el agravio presentado gira en torno al planteo de interpretación del Decreto 659/96 realizado por esta alzada y el planteo resulta subsidiario, para el hipotético caso de no ser admitida la causal objetiva del inc a) atento lo resuelto precedentemente, el planteo deviene en abstracto.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-**CONCEDER** el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 01/25 SDL, por la causal prevista en el art. 291 inc. a) CPCC, por encontrarse reunidos los requisitos de carácter formal establecidos en los arts. 289 a 292 CPCC. Téngase por constituido el domicilio procesal en la Ciudad de Rawson.

2.. **ELEVAR** las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del CPCC. Constituya la actora domicilio ante el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los Estrados del mismo.

4.-**REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SIL.